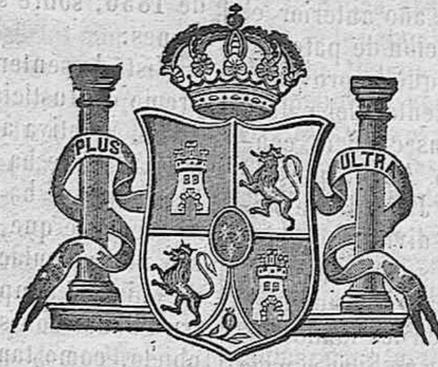


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 19 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Lunes 5 de Abril, número 95, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina que Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bultos hallada en la aduana de Cádiz entre el manifiesto y el registro consular presentado por don Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salve*, de los cuales faltó uno al afectuarse la descarga; y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocacion del cónsul que habilitó ambos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogía, ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos hallada entre el manifiesto del registro del Capitan de la goleta *Salve*; y segundo, que la falta de un bulto que resultó á la descarga de la goleta indicada se castigue con la penalidad establecida en el art. 436 de las Ordenanzas por su analogía con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar, que para llenar el vacío que se observa en la legislacion vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 31 y 428

de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 31.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el Capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado.

Art. 428.—Párrafo quinto. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que conduzcan pipería vacía, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del país; visto cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la pipería vacía que se importe con el objeto de extraerla llena de líquidos del país, siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del Administrador de la misma y que esta medida sea extensiva á todas las Aduanas maritimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 61 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para

los electos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Martes 6 de Abril, número 96, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 reales que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso se repartiase la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colocacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito D. Antonio de Alfaro y Cáceres como padre de Doña María de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso; y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedia que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedia respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado

Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo ademas pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso deberia, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosí que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, ademas de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato:

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 2 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion esplicita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, despues de oir á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo

al art. 4.º de la ley de 1820, como pedían los demás litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por D. Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atención á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demás interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oír, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el día señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el día 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes:

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto periodo habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administren patronatos ú obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono-administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrogable término de ocho dias para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha,

que en 9 de Abril del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluia haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interes entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el repartimiento no procedia segun el caso tercero, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Gefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto

de 1836, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores), suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por mas que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el artículo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la del Miércoles 7 de Abril, número 97, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud de Real decreto de 7 de Enero de 1851, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejercen el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demás Colegios la de Jueces de

primera instancia en la categoría respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de S. M. la memoria en que Don Manuel Blasco y Matres, vecino y propietario de esta ciudad, refiere los diferentes ensayos que con éxito feliz ha practicado, por un método de que se dice autor, para curar la enfermedad de las vides ó sea el Oidium Tuckeri, se ha servido disponer:

1.º Que respetándose los deseos del interesado, relativos á guardar el secreto de su procedimiento mientras no se adquiriera la certeza de su eficacia, economía y fácil aplicacion, al tenor del Real decreto é instruccion de 3 de Febrero de 1854, se conserve en la Direccion general de Agricultura el pliego cerrado en cuya cubierta se lee el siguiente lema sobre la firma del interesado. Fert omnia tellus.

2.º Que se remita á V. S. copia de la citada memoria, á fin de que en la época inmediata, y que Blasco juzga mas oportuna para los primeros ensayos, nombre V. S. una comision compuesta de individuos de la Junta de Agricultura, de la Sociedad económica y de los profesores y cultivadores que le merezcan mas confianza por su inteligencia y probidad, para que, de acuerdo y en union del interesado, proceda á practicar los primeros ensayos, teniendo presente dicho Real decreto é instruccion, ademas de sujetarlos á todas las pruebas que su celo é inteligencia les dicte.

3.º Que para el mayor esclarecimiento de los hechos observe dicha Comision las instrucciones que V. S. juzgue acertadas y las que pueda recibir con igual fin del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Y por último, que se ponga en conocimiento de este Real Consejo la presente comunicacion al efecto indicado, y por cuanto al terminar los primeros ensayos y los que luego se practiquen, ha de emitir su dictámen con presencia de los antecedentes y demás diligencias que considere oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lletget y Lletget, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de farmacia en solo un año, segun se previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad Central.

En la del Viernes 9 de Abril, número 99, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme á lo prescrito en mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1856; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias mas principales, Vengo en decretar la creacion de cuatro distritos forestales en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Para atender al servicio facultativo de montes, Vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del Ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El fomento de los montes no redundo solo en beneficio de sus propietarios, sino del pais en general. Por eso el Gobierno debe facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los mas eficaces es la aplicacion de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento, nada mas conveniente que proporcionarles Ingenieros del cuerpo que, encargándose de la direccion facultativa de dichos montes; los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos un nuevo germen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposicion contenida en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesion de licencias á los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administracion ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolucion no puede menos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó; se evite la concesion de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupacion á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Gefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expedirán de Real orden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opcion á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demas derechos y prerogativas que pertenecen á los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia ó reclamacion de un Gefe de alguno de los ramos de la Administracion pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Despues de gozar una licencia no podrán los Ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, segun el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los Ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, asi como de las que rigen para servicios especiales de la Administracion.

Art. 13. Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicacion de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la relacion definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administracion de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan, segun está prevenido en la Real orden de 9 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Las alteraciones realizadas últimamente en la redaccion y confeccion de la *Gaceta de Madrid* con el objeto de apartar toda competencia entre esta y los demas periódicos que dan á luz empresas particulares, competencia que por punto general puede producir excelentes resultados, no solo han excluido del Diario oficial la insercion de documentos políticos de suma trascendencia, y cuya publicacion le corresponde por su naturaleza y por su objeto, sino que, reduciendo su tamaño al escaso número de las disposiciones del Gobierno que son de imprescindible publicidad, se le ha privado de otros materiales notoriamente útiles á los intereses públicos y privados, haciéndole perder gran parte de su necesaria y natural importancia, imposibilitándole al mismo tiempo de anticipar las noticias, ya extranjeras, ya nacionales, cuya publicacion sea oportuna, cuando es tan conveniente que estas circulen por conducto autorizado, evitando así en muchas ocasiones que la credulidad pública se extravíe por versiones inexactas.

En vista de lo expuesto, y deseando que la *Gaceta de Madrid* satisfaga cumplidamente todas las exigencias que su carácter oficial le impone por una parte, y que el público tiene derecho á solicitar por otra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se publique nuevamente con las mismas dimensiones que tenia en fin del año próximo pasado, insertándose en ella los extractos de las sesiones de Cortes, los partes telegráficos y demas noticias oficiales y de verdadero interés, así de las provincias de España como del extranjero, cuyo servicio puede realizarse sin ningun aumento notable en el presupuesto de gastos de este establecimiento, pues la Redaccion de la *Gaceta* conserva integro el personal de que se hallaba dotada antes de realizarse las reformas antedichas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director de la *Gaceta*.

En la del Sábado 10 de Abril, número 100, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio público, se centralizaron en la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme todos los negocios referentes á los departamentos de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, convirtiéndolos en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el mas breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debian colocarse bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nuevos Jefes de Seccion, pero reconociendo á la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el Real decreto de 6 de Noviembre último se les asignó iguales sueldo y categoria que á los Directores generales. Sensible es que la esperiencia no haya correspondido á los buenos deseos que aconsejaron la variacion de nombre y alteracion de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa á que se les redujo en asuntos de mero trámite, mas bien que la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que antes se observaba en la pronta y espedita gestion de los negocios.

La rapidez en el despacho de estos es una condicion de gobierno cuya importancia no se oculta á la sabiduría de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continúa como hasta aquí descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo funcionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaria, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como antes se practicaba, los actuales Jefes de Seccion. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Gefe de la Secretaría la conveniente inspeccion en todos los asuntos que por su índole sean de la resolucion de V. M., ni la oportuna noticia de la instruccion y trámite de los que aspiren á aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Gefe de seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael de Navascúes, Gefe de seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodriguez Rubí, Gefe de la Seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de *Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854*, han publicado los directores de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Diaz. Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de Junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debian percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones

de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando, con el carácter de provisionales, las que en cada via debian servir para su explotacion.

Resultando inevitable de este sistema es que en el dia no guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose ademas las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los trasportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situacion tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vías de comunicacion.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorizacion de V. M. redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglarán de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interés para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creído preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda este presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—El Conde de Guendulain.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha espuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aun fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue ademas conducente á su mas justa y acertada percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Marqués de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero

de Hacienda, y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y D. Lucio del Valle, Inspectores de discrito del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de Aldealazaro y Cantalejo de esta provincia, y distritos administrativos de Riaza y Sepúlveda, por separacion de los que les desempeñaban, se anuncia al público á fin de que los que pretendan desempeñarlos, presenten sus solicitudes en esta Administracion principal dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial. Los aspirantes acompañarán á sus respectivas instancias, los documentos originales, ó copias fehacientes, que justifiquen sus servicios y demas circunstancias especiales, como la de pagar al contado los efectos de que han de estar provistos; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes, aquellos que reunan las cualidades que determina la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 19 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 23 de Noviembre próximo pasado. Segovia 31 de Marzo de 1858.—P. V., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una casa situada en uno de los mejores sitios de esta ciudad, de mas de 2200 pies superficiales, sin contar un patio, jardín y corral; tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra; está recientemente reedificada; renta 3000 reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podrán enterarse de las demas condiciones por D. Juan de Alba, en su Librería, Plaza mayor, núm. 27.

Se halla de venta una casa en la calle de la Roncha, núm. 4; el que quisiere hacer trato, se servirá avistarse con Leandro Sendino, vive plazuela de S. Justo.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.